

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 4 de agosto de 2025, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación en materia de publicidad activa formulada por [REDACTED], de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta que no está publicada en el portal de transparencia de la Comunidad de Madrid la siguiente información pública.

«(...) la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid no publica en su portal web ni en el Portal de Transparencia los datos actualizados sobre demoras en listas de espera en centros de salud de atención primaria, tales como tiempos medios de espera y tiempo de espera mayor de 48 horas para ser atendido por médica/o de familia, pediatra o enfermería, presión asistencial ajustada, número de citas solicitadas, número de pacientes atendidos mensualmente en los centros de salud de la CAM»

SEGUNDO. El 12 de agosto de 2025 se envía al reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación presentada por el interesado a la Consejería de Sanidad, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remita informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formule las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. Mediante notificación de la jefa del Servicio de Gestión de Reclamaciones, de fecha 8 de octubre de 2025, se confiere al reclamante el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, comunicándole que la Consejería de Sanidad no ha remitido el informe solicitado ni ha presentado alegaciones según le fue requerido. Se concede al reclamante un plazo máximo de diez días para que presente las alegaciones que considere oportunas.

Con fecha 12 de octubre de 2025 tiene entrada escrito de alegaciones del reclamante en el que manifiesta que:

«(...)

II. ALEGACIONES

Primera. Sobre la existencia y naturaleza pública de la información

La Consejería de Sanidad posee información desagregada y actualizada sobre los tiempos medios de demora en la atención a pacientes en Atención Primaria, tal como demuestra su respuesta a diversas solicitudes de acceso tramitadas a través del Portal de Transparencia. Dicha información es de carácter público y está elaborada con medios propios de la Administración, por lo que no puede considerarse inexistente ni que requiera elaboración compleja.

Segunda. Obligación de publicación conforme a la Ley 19/2013

Los artículos 5, 6 y 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, imponen a todas las administraciones públicas la obligación de publicar de forma periódica y actualizada la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad. El artículo 6.1.c) exige expresamente la publicación de los indicadores de cumplimiento y calidad de los servicios públicos.

Los tiempos medios de demora en la atención en Atención Primaria son indicadores esenciales de calidad y eficacia del sistema sanitario, y su conocimiento resulta imprescindible para valorar el cumplimiento del derecho a la protección de la salud reconocido en el artículo 43 de la Constitución Española. De hecho, el CIS en su barómetro sanitario explora diversos indicadores de satisfacción con la atención sanitaria percibida en atención primaria (barómetro sanitario). Por tanto, su publicación entra plenamente dentro del ámbito de la publicidad activa.

Tercera. Aplicación de la Ley 10/2019, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid.

La Ley 10/2019, de 10 de abril, refuerza este deber en el ámbito autonómico. Su artículo 9.1 obliga a las entidades del sector público madrileño a publicar la información más relevante para garantizar la transparencia de su actividad, entre la que se incluyen los indicadores de gestión y calidad de los servicios públicos. El artículo 11 establece, además, que dicha información debe ser veraz, actualizada y fácilmente accesible.

La Consejería de Sanidad, al omitir la publicación de los indicadores de demora en Atención Primaria, incumple estas obligaciones, dificultando la evaluación pública de la calidad asistencial en la red de centros de salud.

Cuarta. Alcance del Real Decreto 605/2003, de 23 de mayo.

Es cierto que el Real Decreto 605/2003, por el que se establecen medidas para el tratamiento homogéneo de la información sobre listas de espera en el Sistema Nacional de Salud, se refiere principalmente a los datos remitidos al Ministerio de Sanidad relativos a atención especializada y quirúrgica. Sin embargo, dicho Real Decreto no limita ni excluye la publicación de otros indicadores de demora que obren en poder de las comunidades autónomas.

La finalidad del RD 605/2003, expresada en su preámbulo y artículo 1, es garantizar la homogeneidad, transparencia y disponibilidad pública de la información sobre demoras asistenciales, principios que son perfectamente aplicables a la Atención Primaria. Por tanto, el hecho de que el Ministerio no requiera esos datos no exime a la Consejería de su obligación general de transparencia.

Quinta. Principio de igualdad en el acceso a la información

La actual práctica administrativa —entregar la información solo a quienes la solicitan de forma individual— genera una situación de asimetría informativa entre la ciudadanía. Ello contraviene el principio de igualdad en el acceso a la información pública y el objetivo de la publicidad activa, que es evitar la necesidad de solicitudes reiteradas y garantizar la transparencia estructural de la Administración».

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones en materia de publicidad activa. El mismo artículo, en su punto 3, atribuye al Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos la resolución de las citadas reclamaciones.

SEGUNDO. El art. 5 e) LTPCM, define la publicidad activa como *«la obligación de difundir la información pública y de garantizar la transparencia de la actividad pública de oficio, de forma permanente y veraz, atendiendo a los criterios establecidos en el Capítulo II del Título II».*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la LTPCM *«los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley deberán cumplir con la obligación de garantizar la publicidad activa en su actuación pública. A tal efecto, dispondrán de un portal o página web, en que poder publicar, de modo comprensible, estructurado y actualizado la información pública en los términos del presente Título».*

En virtud del artículo 2.1 a) LTPCM, la Comunidad de Madrid es uno de los sujetos incluidos en el ámbito de esta ley.

TERCERO. En este caso el interesado reclama que este Consejo inste a la Consejería de Sanidad a la publicación en su página web de listas de espera los indicadores de demora en la atención a pacientes en los centros de salud de Atención Primaria, con el nivel de detalle que se refleja en el antecedente primero.

El reclamante en sus alegaciones afirma que la Consejería de Sanidad posee información desagregada y actualizada sobre los tiempos medios de demora en la atención a pacientes en Atención primaria, como ha venido demostrando en su respuesta a las solicitudes de acceso tramitadas a través del Portal de Transparencia.

En este sentido, este Consejo considera necesario recordar la diferencia conceptual entre la publicidad activa descrita en el fundamento jurídico anterior y el acceso a la información pública.

El artículo 5.1 LTPCM define en su letra c) el acceso a la información pública como: *«derecho subjetivo de carácter universal, que se reconoce a las personas para solicitar y obtener la información veraz que obre en poder de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este Título, sin más requisitos y condiciones que los establecidos en la legislación vigente».*

La publicidad activa por el contrario es la obligación de difundir la información pública contenida en el capítulo II del Título II de la Ley 10/2019 de 10 de abril, por los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta.

En este capítulo II no se contempla la obligación de publicidad de datos actualizados sobre indicadores de demoras en listas de espera en centros de salud de atención primaria.

El reclamante en sus alegaciones sostiene que dicha obligación se contempla en el artículo 6 Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) denominado «Información institucional, organizativa y de planificación», que en su apartado segundo establece que *«las Administraciones Públicas publicarán los planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijen objetivos concretos, así como las actividades, medios y tiempo previsto para su consecución. Su grado de cumplimiento y resultados deberán ser objeto de evaluación y publicación periódica junto con los indicadores de medida y valoración, en la forma en que se determine por cada Administración competente».* A su vez, el reclamante se refiere al artículo 11 LTPCM sobre «Información en materia organizativa». En ambos preceptos la información cuya publicación es obligatoria está relacionada con la Administración en su vertiente organizativa, sin que haga referencia a la vertiente externa relativa a la gestión, prestación de servicios y relaciones con los ciudadanos.

Es el artículo 17 LTPCM el que contempla la publicidad activa de la información sobre los servicios y procedimientos, y en su apartado 1c) recoge *«las listas de espera existentes para el acceso a cualquiera de los servicios que preste su Administración pública, sin perjuicio de las singularidades que se puedan establecer en diferentes ámbitos. En el ámbito social, sanitario y educativo la actualización de las listas de espera se realizará semanalmente, informando a los usuarios de los servicios de la situación en la que se encuentra su petición, sin perjuicio de que la información agregada del número de personas y tiempo de espera sea pública de forma abierta para cualquier ciudadano»*.

En este artículo se observa como la ley no contempla la publicidad de los indicadores de demora respecto de las listas de espera, sin perjuicio de que señale que la información agregada del número de personas y tiempo de espera sea pública de forma abierta para cualquier ciudadano. De dicho precepto se desprende que la información agregada es pública, permitiendo el derecho de acceso a la información pública.

El reclamante menciona en sus alegaciones el Real Decreto 605/2003 de 23 de mayo por el que se establecen medidas para el tratamiento homogéneo de la información sobre las listas de espera en el Sistema Nacional de Salud, el cual recoge los indicadores básicos que deben contemplar las listas de espera en consultas externas, pruebas diagnósticas/terapéuticas e intervenciones quirúrgicas correspondientes a los centros y servicios del Sistema Nacional de Salud, sin que se contemple la atención primaria.

En virtud de lo anterior, este Consejo considera que los indicadores de demora en la atención a pacientes en los centros de salud de Atención Primaria, de que trae causa esta reclamación, no es objeto de publicidad activa.

Lo anterior no impide que el reclamante, si así lo considera, pueda proponer la publicación de dichos indicadores mediante una sugerencia efectuada conforma a lo previsto en el Decreto 21/2002, de 24 enero, por el que se regula la atención al ciudadano en la Comunidad de Madrid ¹.

Por todo ello, concluye este Consejo que la reclamación debe ser desestimada por no tratarse de una materia sujeta a publicidad activa, de conformidad con la Ley 10/2019, de 10 abril.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

¹ <https://sede.comunidad.madrid/denuncias-reclamaciones-recursos/sugerencia-quejas>

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2025.11.05 11:41